

DIRECCIÓN EJECUTIVA
FISCALIA
CBA/CPM/DCD/fsn
Ref.: 172.-



025

093

RESOLUCIÓN N° ____ /

**MAT.: APRUEBA MODIFICACIÓN
DE
REGLAMENTO
DE
BIENESTAR.**

SANTIAGO, 02 MAR 2010

VISTOS:

Las facultades que confiere el artículo 15 de los Estatutos de la Corporación al Consejo Directivo de la Corporación y el artículo 18 de los Estatutos, a la Directora Ejecutiva y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante el Acuerdo N° 6 de, fecha 24 de Septiembre de 1996, el Consejo Directivo de la Corporación Nacional Forestal, CONAF, delegó en el Director Ejecutivo, la facultad de modificar, aprobar y sancionar el Reglamento del Servicio de Bienestar de la Corporación Nacional Forestal, facultad que no ha sido revocada.

SEGUNDO: Que el Comité Directivo del Servicio de Bienestar, en sesión de fecha 26 de enero de 2010, ha aprobado la posibilidad que se incorporen como afiliados (as) al Servicio de Bienestar a los (las) trabajadores (as) que se encuentren en las siguientes situaciones:

- a) Ex-trabajadores (as) que tengan pensión de vejez por haber estado afiliados (as) a una Administradora de Fondos de Pensiones o por haber estado afiliados (as) a regímenes previsionales que administra el Instituto de Normalización Previsional, cuyo ultimo empleador haya sido la Corporación Nacional Forestal.
- b) Afiliados (as) a la Asociación Gremial PRONATURA, que tengan la calidad de ex-dependientes de CONAF y que hayan prestado servicios para la Corporación de manera continua, por un periodo de a lo menos 5 años.

TERCERO: Que para implementar el acuerdo señalado en el considerando anterior, el Comité Directivo del Servicio de Bienestar, ha propuesto los requisitos que deben cumplir estos nuevos (as) afiliados (as), por lo cual es necesario modificar el actual Reglamento del Servicio de Bienestar de la Corporación Nacional Forestal.

CUARTO: Que el Comité Directivo del Servicio de Bienestar, en la sesión de fecha 26 de enero de 2010, ha propuesto un texto que incorpora las modificaciones pertinentes y ha solicitado que dicho documento constituya el Reglamento que regirá a partir de esa fecha.

QUINTO: Que en estas circunstancias, y atendido los hechos y antecedentes expuestos, se ha resuelto dictar la siguiente resolución.

RESUELVO:

Apruébase como Reglamento del Servicio de Bienestar el siguiente documento que consta de VII Títulos con 30 artículos permanentes.

REGLAMENTO SERVICIO DE BIENESTAR CONAF

Título I FINALIDADES

Art. 1° El Servicio de Bienestar es una oficina de la Corporación Nacional Forestal en adelante indistintamente la “Corporación” o “CONAF”, cuyo objeto es contribuir en la atención asistencial, médica, social cultural económica del personal afiliado y colaborar con el mejoramiento de las condiciones de vida de los dependientes de la Corporación.

Título II ORGANIZACIÓN

Art. 2° El Servicio de Bienestar en adelante “el Servicio” se administra conforme a las normas establecidas en el presente Reglamento.

Art. 3° La administración superior del Servicio corresponderá a un Comité Directivo compuesto por:

- a) El (la) Director (a) Ejecutivo (a) de CONAF, o la persona que éste (a) designe como su representante, quien lo presidirá;
- b) El(la) Gerente (a) de Desarrollo de las Personas;
- c) El (la) jefe (a) del departamento de Finanzas;
- d) Tres representantes de los afiliados (as), que serán elegidos (as) por éstos (as) ;
- e) Un representante por cada una de las organizaciones sindicales de los trabajadores (as) de la Corporación que tengan representación nacional.

Art. 4° El Comité Directivo deberá sesionar a lo menos cada dos meses y para adoptar acuerdos requerirá la presencia de seis de sus miembros, de los (las) cuales al menos dos de ellos (as) deberán ser representantes de los (las) afiliados (as) al Servicio y uno (a) de ellos (as) representante de las organizaciones sindicales. Sin perjuicio de lo anterior, podrá sesionar extraordinariamente cuando lo convoque su Presidente (a), o cuando lo soliciten a lo menos dos de sus miembros. La citación deberá realizarla el (la) Director (a) Ejecutivo (a) a los miembros de Comité, por escrito, y con la debida anticipación.

Los acuerdos se adoptarán por simple mayoría de los presentes, salvo en aquellos casos en que el reglamento exige una mayoría especial. En caso de producirse un empate, dirimirá el Director Ejecutivo de la Corporación.

Actuará como Secretario (a) del Comité Directivo el (la) funcionario (a) de la Corporación que tenga el cargo de Jefe (a) de Bienestar.

Art. 5° Los (as) representantes de los (as) afiliados (as) durarán tres años en sus funciones. Su elección será convocada por el Comité Directivo, a lo menos con sesenta días de anticipación a aquel en que deban entrar en funciones.

Serán titulares quienes obtengan las tres primeras mayorías y suplente la cuarta mayoría. En caso de empate, deberá aplicarse lo

dispuesto en el Reglamento de Elecciones de los (las) Representantes de los (las) afiliados (as) al Comité Directivo de Bienestar.

Art. 6°

Para ser representante de los (las) afiliados (as) se requiere:

- a) Estar afiliado (a) al Servicio de Bienestar a lo menos dos años antes de su postulación;
- b) No ser titular de alguno de los cargos a que se refieren las letras a, b, c y e del Art. 3° de este Reglamento;
- c) No ser dependiente de la oficina de Bienestar Central o Regional;
- d) No estar en mora respecto a las obligaciones con el Servicio de Bienestar;

Art. 7° Correspondarán al Comité Directivo las siguientes obligaciones y atribuciones:

- a) Fijar las políticas generales del Servicio;
- b) Dictar las normas y procedimientos necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Servicio para la aplicación del presente Reglamento y para el cumplimiento de sus labores;
- c) Aprobar los presupuestos, balances y memoria anuales del Servicio;
- d) Aprobar los montos de las asignaciones y porcentajes y montos de las bonificaciones que registrarán el año siguiente;
- e) Delegar algunas de sus funciones en el (la) Jefe (a) de Bienestar o en otros dependientes (as) del Servicio;
- f) Velar por el cumplimiento de las funciones del Servicio;
- g) Estudiar y resolver las solicitudes que presentan los (las) afiliados (as) y que correspondan la competencia del Comité Directivo;
- h) Citar a elecciones de representantes de los (as) afiliados (as) y reglamentar el proceso eleccionario;
- i) Proponer fuentes de ingreso para el Servicio;
- j) Resolver la suspensión de beneficios a los (las) afiliados (as) o la pérdida de su calidad de afiliados (as);
- k) Nombrar comisión revisora de cuentas;
- l) Velar por la eficiente administración de los recintos e instalaciones que utilice el Servicio;
- m) Proponer al (la) Director (a) Ejecutivo (a), el personal y bienes requeridos para un eficiente cumplimiento de las labores del Servicio de Bienestar tanto a nivel central como nacional;
- n) Proponer al Director (a) Ejecutivo (a) la estructura necesaria para el buen funcionamiento del Servicio;
- o) Crear fondos de ayuda social para los (las) afiliados (as) y reglamentarlos. Sólo podrán ser beneficiarios (as) de estos fondos, los (as) afiliados (as) que hubieren hecho aportes con la antigüedad que determine el Comité Directivo. Respecto de las

ayudas, deberán establecerse beneficios iguales que los de situaciones similares;

p) Estos fondos deberán mantenerse en cuentas corrientes separadas de los fondos del Servicio.

q) Todas aquellas que le encomiende el presente Reglamento.

Art. 8° La dirección del Servicio corresponderá al (la) Jefe (a) de Bienestar designado (a) por el (la) Director (a) Ejecutivo (a) de la Corporación, quien tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Organizar y dirigir el Servicio;
- b) Participar con derecho a voz en las sesiones del Comité Directivo;
- c) Proponer al Comité Directivo los presupuestos, normas y procedimientos necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Servicio;
- d) Otorgar beneficios, de acuerdo a las normas fijadas por el presente reglamento y aprobadas por el Comité Directivo;
- e) Ejecutar y celebrar toda clase de actos y contratos que sean necesarios para cumplir los objetivos del Servicio;
- f) Preparar los balances, informes y memorias anuales del Servicio y someterlos a la consideración del Comité Directivo;
- g) Aprobar o rechazar la incorporación de los (las) afiliados (as) al Servicio en un plazo que no exceda de 10 días hábiles desde la presentación de la solicitud;
- h) Fijar las funciones del personal del Servicio, tanto de la Oficina Central como de regiones;
- i) Reglamentar el pago de los beneficios de acuerdo a las normas que señala el presente reglamento o aquellas que le indique el Comité Directivo;
- j) Ejercer las atribuciones y cumplir los cometidos que le delegue o encargue el Comité Directivo.

Art. 9° En cada oficina regional de la Corporación, existirá un (a) encargado (a) de Bienestar, que deberá cumplir las funciones que le encomiende el (la) Jefe (a) de Bienestar y reportará directamente al Director (a) Regional.

Título III AFILIADOS Y BENEFICIARIOS

Art. 10° Podrán afiliarse al Servicio de Bienestar:

- a) Los (las) trabajadores (as) de la Corporación, adscritos (as) al D.L. 249, que forman parte de la dotación autorizada y financiada por la Ley de Presupuesto.
- b) Los (las) trabajadores (as) de la Corporación con contrato de carácter indefinido por mas de seis meses y que cumplan labores propias de la institución, con excepción de aquellos (as) que pertenezcan a los programas especiales de empleo u otros.
- c) Los (las) Ex-trabajadores (as) que tengan pensión de vejez por haber estado afiliados (as) a una Administradora de Fondos de

Pensiones o por haber estado afiliados (as) a regímenes previsionales que administra el Instituto de Normalización Previsional, cuyo último empleador haya sido la Corporación Nacional Forestal.

- d) Los (las) afiliados (as) a la Asociación Gremial PRONATURA, que tengan la calidad de ex-dependientes de CONAF y que hayan prestado servicios para la Corporación de manera continua, por un periodo de a lo menos 5 años.

Art. 11° Los aportes de los (las) afiliados (as) indicados (as) en la letra b) del artículo anterior, los efectuará la Corporación por cada trabajador (a), y será el equivalente a lo autorizado por la Ley de Presupuesto de la Nación para los trabajadores (as) adscritos (as) al D.L. 249 de 1974, y será enterado al Servicio de Bienestar en forma mensual.

Los aportes institucionales de los (las) afiliados (as) indicados (as) en las letras c) y d) del artículo anterior, serán de cargo de cada afiliado (a) y será el equivalente a lo autorizado por la Ley de Presupuesto de la Nación, para los (las) trabajadores (as) adscritos (as) al D.L. N° 249, de 1974. En este caso, los (las) afiliados (as) aportarán en doce cuotas iguales, la cantidad correspondiente al aporte institucional anual, el que será de su cargo.

Los aportes se harán efectivos a partir del mes en que el (la) afiliado (a) es aceptado (a) en el Servicio de Bienestar, y los beneficios que perciba durante ese año serán proporcionales a los meses de afiliación.

Art. 12° Se considerará como fecha de ingreso del (la) afiliado (a), aquella en que el (la) jefe (a) de Servicio, apruebe su solicitud.

El (la) afiliado (a) que hubiere perdido su calidad de tal, en virtud de lo señalado por el artículo 13° letra c), podrá solicitar su reingreso como afiliado (a) mediante presentación dirigida al Comité Directivo, quien solo podrá aprobarla con el voto favorable de a lo menos seis de sus miembros.

Art. 13° La calidad de afiliado (a) se pierde:

- a) Por dejar de prestar servicios a la Corporación aquellos (as) trabajadores (as) señalados (as) en las letras a) y b) del artículo 10 del presente Reglamento;
- b) Por renuncia voluntaria a su calidad de afiliado (a). Para estos efectos el (la) afiliado (a) deberá comunicar por escrito y con 120 días de anticipación su voluntad de renunciar. Si efectuare la comunicación con posterioridad, el plazo señalado correrá de esa fecha. A contar de su comunicación no tendrá, ningún beneficio del Servicio de Bienestar. En el evento que tenga deudas, si no las pagare en este plazo, continuará afiliado (a) al Servicio hasta la fecha del pago total y no tendrá, durante el tiempo que transcurra, derecho a beneficio alguno;
- c) Por exclusión acordada por la mayoría del Comité Directivo. Para estos efectos, sólo procederá la exclusión siempre que el (la) afiliado (a) haya ejecutado alguno de los siguientes actos:
 - Arrogarse la representación del Servicio sin facultades y con objeto de obtener beneficios personales.

- 
- Por causar daño a los bienes, instalaciones o patrimonio del Servicio, por negligencia o acciones dolosas.
 - Por no pago de tres aportes mensuales sucesivos respecto de los (las) afiliados (as) señalados (as) en las letras c) y d) del artículo 10.
 - Comprometer sin facultades o autorización previa los recursos del Servicio.
 - Si el (la) afiliado (a) obtuvo beneficios con sus acciones, deberá reembolsar aquellas sumas que por sus actos no hubiere percibido el Servicio.
 - Los cargos serán formulados por escrito al afectado (a), quien tendrá un plazo de 15 días para hacer sus descargos.

Art. 14° Será responsabilidad del (la) afiliado (a), enterar sus aportes al Servicio de Bienestar, por ello, si

a) Se le otorga un permiso sin goce de remuneraciones, mantendrá su calidad de afiliado (a) hasta por un período máximo de 12 meses, y durante este período deberá mantenerse al día en el pago de sus aportes. Si desea permanecer como afiliado (a) por un período superior a 12 meses, la continuidad de su afiliación deberá ser autorizada por el Comité Directivo de Bienestar.

b) Se encuentra con Licencia Médica por un período superior a un mes, deberá enterar sus aportes y obligaciones en todo el período correspondiente, a fin de continuar gozando de los beneficios.

En ambos casos, el Servicio notificará al (la) trabajador (a) al tercer mes de adeudar sus aportes. A contar de esa fecha el (la) afiliado (a) dispondrá de treinta días para pagar lo adeudado, de lo contrario perderá su calidad de afiliado (a).

Art. 15° Los (las) trabajadores (as) que perdieran su calidad de afiliado (a) al Servicio, no tendrán derecho a la devolución de los aportes efectuados y les serán exigibles todas las obligaciones y créditos contraídos con el Servicio.

Título IV DE LOS BENEFICIOS

Art. 16° El Servicio de Bienestar podrá solventar solidariamente a sus afiliados (as) parte de los gastos en que incurra por:

- a) Consulta Médica.
- b) Intervenciones Quirúrgicas.
- c) Hospitalizaciones.
- d) Exámenes requeridos con motivo de tratamientos médicos.
- e) Atenciones Odontológicas.
- f) Medicamentos.
- g) Tratamientos especializados requeridos por médicos.
- h) Consultas y tratamientos especializados para la recuperación de la salud, efectuados por personal profesional o técnicos autorizados de colaboración médica.

i) Adquisición de anteojos, audífonos o aparatos ortopédicos u otros necesarios para la atención o recuperación de la salud del afiliado.

j) Atenciones de urgencia.

k) Atención Obstétrica.

l) Traslados necesarios para la recuperación de la salud.

Art. 17° El Servicio otorgará asignaciones en las siguientes situaciones:

a) Matrimonio de uno (a) de los (as) afiliados (as).

b) Nacimiento de un hijo (a) del (la) afiliado (a).

Art. 18° El Servicio podrá otorgar a los (las) afiliados (as) señalados (as) en las letras a) y b) del artículo 10, préstamos en dinero para el pago de prestaciones o hechos señalados en el artículo 16° y 17° b). Asimismo en situaciones calificadas y excepcionales, se podrá otorgar préstamos para otros fines, previo análisis del nivel de endeudamiento del (la) afiliado (a) y de la disponibilidad presupuestaria del Servicio.

Los procedimientos, garantías y plazos de devolución de los préstamos a que se refiere este artículo, serán fijados por el Comité Directivo, quien sólo podrá otorgarlos en la medida que existan los fondos correspondientes.

Art. 19° El Comité Directivo del Servicio, determinará los porcentajes de las ayudas que serán de cargo del Servicio y el monto máximo anual que se puede entregar al afiliado por cada beneficio, grupo de beneficios o asignaciones señaladas en los artículos 16° y 17°.

Para el cálculo de las bonificaciones deberán considerarse sólo los pagos efectivamente realizados por el (la) afiliado (a) a médicos, equipo médico, personal de colaboración médica, odontólogos, clínicas u hospitales que funcionen debidamente autorizados por el Ministerio de Salud o la autoridad que corresponda, o por concepto de lentes, exámenes, tratamientos, medicamentos o aparatos requeridos por médicos y dentistas.

Los procedimientos para los pagos señalados serán establecidos por el Comité Directivo.

Art. 20° El Comité Directivo debe reglamentar los procedimientos y garantías para otorgar préstamos al (la) afiliado (a) o para responder solidariamente o avalar obligaciones de éste (a).

Art. 21° Tendrán derecho a los beneficios del Servicio, el (la) afiliado (a), su cónyuge, los (las) hijos (as) menores de 18 años, los (las) hijos (as) mayores de 18 años pero menores de 24 años, que acrediten estar cursando estudios regulares, y las cargas familiares del (la) afiliado (a).

Para el caso de los (as) afiliados (as) señalados en la letra d) del Artículo 10, no serán extensivos los beneficios a las cargas señaladas precedentemente.

Art. 22° Si marido y mujer fuesen afiliados ambos podrán solicitar los beneficios señalados en el Art. 16°.

Art. 23° Para gozar de los beneficios señalados en el artículo 18 el (la) afiliado (a) deberá tener una antigüedad mínima de un mes contado desde su ingreso o reingreso al Servicio. Tratándose del otorgamiento de

asignaciones o ayudas de los artículos 16° y 17°, dicho plazo será de tres meses.

Título V. FINANCIAMIENTO

Art. 24° El Servicio de Bienestar se financiará:

- a) Con la cuota de incorporación de los (las) afiliados (as) que será fijada por el Comité Directivo;
- b) Con el aporte ordinario mensual de los (las) afiliados (as) señalados (as) en las letras a) y b) del artículo 10 que será fijado por el Comité Directivo y que no podrá ser inferior al 1% de la remuneración total mensual del (la) afiliado (a);
- c) Con el aporte ordinario mensual de los (las) afiliados (as) señalados (as) en las letras c) del artículo 10, igual al 2 % de su pensión;
- d) Con el aporte ordinario mensual de los (las) afiliados (as) señalados (as) en las letras d) del artículo 10, igual al 1 % de la remuneración total mensual de un grado 5° profesional de la Escala Única de Sueldos;
- e) Con los aportes que otorguen las leyes y apruebe la Corporación por cada afiliado (a).
- f) Con los intereses que perciba el Servicio por préstamos otorgados a sus afiliados (as);
- g) Con las comisiones o bonificaciones provenientes de los convenios o actos que celebre,
- h) Con los demás ingresos que se obtengan o que reciba por cualquier causa.
- i) Por los intereses obtenidos de mantener invertidos los recursos del Servicio en el mercado de capitales.
- j) Con los aportes a que se refiere el artículo 11 del presente Reglamento.

Título VI. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 25° El (la) Jefe (a) del Servicio de Bienestar, podrá celebrar convenios con profesionales, técnicos, clínicas, hospitales y otras entidades o instituciones que proporcionen servicios o bienes en beneficio de los afiliados. Estos contratos deberán cumplir los requerimientos o políticas señaladas por el Comité Directivo.

Estos convenios se mantendrán en el tiempo siempre y cuando las condiciones sean más favorables que aquellas que los (las) afiliados (as) puedan encontrar en el mercado en forma individual.

Art. 26° La Corporación dotará al Servicio, de los (las) trabajadores (as), bienes, útiles, y demás elementos que sean necesarios para su normal funcionamiento.

Adicionalmente, la Corporación podrá entregar la administración de casas de huéspedes y otras al Servicio de Bienestar, para lo cual se deberá dejar por escrito las condiciones de administración.

Así como también eventualmente, la administración de servicios institucionales previamente aprobados por el Comité Directivo.

Art. 27° El Servicio podrá colaborar con los programas de desarrollo social que ejecute la Corporación o sus trabajadores (as).

Art. 28° Los fondos del Servicio se depositarán en cuentas corrientes, depósitos a plazo u otros instrumentos y en los bancos que determine el Comité Directivo. Los cheques deberán llevar a lo menos dos firmas, una de las cuales debe corresponder al Jefe de Bienestar.

Se mantendrán en cuenta corriente separada los Fondos correspondientes a los fondos del Servicio y el Fondo de Ayuda Solidaria.

Art. 29° El Servicio de Bienestar estará obligado a publicar mensualmente en la Intranet del Servicio y por otros medios para quienes no tengan acceso a ésta, el monto de los beneficios otorgados.

Adicionalmente, anualmente, publicará el Balance aprobado tanto de los fondos del Servicio de Bienestar, como el del Fondo de Ayudada Solidaria.

Título VII. VIGENCIA DEL REGLAMENTO

Art. 30° El presente reglamento empezará a regir desde el 1 de marzo de 2010.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE



c.c.: Dirección Ejecutiva
Gerencias
Fiscalía
Unidades Asesoras
Coordinador de Regiones
Direcciones Regionales I a XV y RM.
Of. Partes.-